



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 08/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00625	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs HINGLER MORENO VALENCIA	Auto solicita - requiere  a entidades financieras	07/03/2022
5200141 89002 2018 00229	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs DORIS ADRIANA - CORAL TAPIA	Auto admite cesión del crédito	07/03/2022
5200141 89002 2018 00653	Ejecutivo Singular	YUDY - BENAVIDES MEDINA  vs ANGEL ROA MONTENEGRO	Auto resuelve petición	07/03/2022
5200141 89002 2019 00224	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA BASTIDAS MONTANCHEZ vs TATIANA ELIZABETH SOLARTE RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	07/03/2022
5200141 89002 2020 00269	Ejecutivo Singular	PORTILLA MELO SANDRA  vs JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMIREZ	Auto requiere parte  demandante	07/03/2022
5200141 89002 2021 00026	Ejecutivo Singular	EDWARD SNHEIDER ROMERO HERNANDEZ vs FLOR DELY - MUÑOZ JURADO	NO Secuestro, falta allegar certificado	07/03/2022
5200141 89002 2021 00166	Ejecutivo Singular	DORIS DEL ROSARIO - CANCHALA BENAVIDES vs EDWIN EIMER CAMPO CHAPARRAL	Auto solicita - requiere  al tesorero - pagador	07/03/2022
5200141 89002 2021 00413	Ejecutivo Singular	SEGUNDO ARMANDO BENAVIDES BOTINA vs HERMAN MORALES	Auto ordena inserto  en despacho comisorio	07/03/2022
5200141 89002 2021 00416	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA  vs ALVARO MARTIN MERA MOLINA	Auto decreta secuestro  y cita acreedor hipotecario	07/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 4 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que reposa en el expediente solicitud tendiente a requerir a las entidades financieras, para que informen las razones por la cuales no se ha realizado la retención de los dineros del demandado Hingler Moreno Valencia, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 9 de junio de 2017 y comunicada mediante oficio JSCP Oficio No.1557-2017, misma que se encuentra vigente.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00625-00-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Hingler Moreno Valencia

### **ORDENA REQUERIR A ENTIDADES FINANCIERAS**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la parte demandante, ha elevado solicitud tendiente a requerir a los señores Gerentes de BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CORPBANCA, para que informen las razones por la cuales no se ha realizado el embargo y retención de los dineros depositados a favor del demandado HINGLER MORENO VALENCIA, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 9 de junio de 2017, misma que se encuentra vigente; En consecuencia, siendo que la obligación perseguida en este proceso no se encuentra aún satisfecha, resulta procedente atender lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

REQUERIR a los señores Gerentes de BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CORPBANCA, para que se sirvan informar a la mayor brevedad posible, las razones por la cuales no se realizando el embargo y retención de los dineros depositados a favor del demandado HINGLER MORENO VALENCIA, de

conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 9 de junio de 2017, misma que se encuentra VIGENTE.

Para mayor claridad, procédase a anexar al nuevo oficio correspondiente copia del oficio JSPC No. 1557-2017 de 28 de junio de 2017.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 4 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante da cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto que antecede allegando certificado de existencia y representación de REINTEGRA S.A.S., a quien le ha cedido el crédito.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00229-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Doris Adriana Coral Tapia

### **ADMITE CESIÓN DEL CRÉDITO Y OTROS**

#### **a. Cesión de crédito**

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede el crédito objeto del presente asunto a REINTEGRA S.A.S.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, teniendo en cuenta que la misma NO ha sido autorizada en el pagaré, deberá notificarse a la demandada DORIS ADRIANA CORAL TAPIA, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”<sup>1</sup>, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

Finalmente, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, REINTEGRA S.A.S., podrá sustituir en el proceso al BANCOLOMBIA S.A., siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

#### **b. Personería**

En el escrito de cesión del crédito el cesionario solicita se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su nombre y representación, solicitud que será despachada favorablemente

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.-** RECONOCER como sucesor procesal de BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

**CUARTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 8 DE MARZO DE 2022**

  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 4 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que reposa en el expediente solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador del Restaurante KADOSH de esta ciudad, para que informe las razones por la cuales no ha realizado los descuentos al salario del demandado, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, misma que se encuentra vigente. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00653-00-00
Demandante:	Alexandra Benavides
Demandado:	Ángel Roa Montenegro

### RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la parte demandante, ha elevado solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador del Restaurante KADOSH de Pasto, para que informe las razones por la cuales no realizado los descuentos al salario del demandado **ÁNGEL ROA MONTENEGRO**, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, misma que se encuentra vigente.

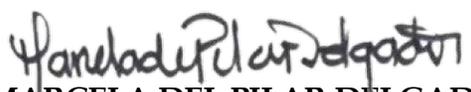
No obstante a la revisión del expediente, se advierte que la parte demandante no allega prueba de haber hecho entrega del oficio de embargo al empleador del demandante, Restaurante KADOSH, por lo que una vez se allegue dicho documento, se procederá a resolver lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que allegue prueba de haberse entregado el oficio de embargo al empleador del demandante, previo a resolver sobre el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 7 DE MARZO DE 2022



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** - Pasto, 4 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo siete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00224-00
Demandante:	María Constanza Bastidas Montanez
Demandado:	Tatiana E. Solarte Rodríguez y José F. Eraso Enríquez

### DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede, donde la apoderada demandante informa que el vehículo objeto de cautela se encuentra circulando en la ciudad de Pereira y reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares invocadas.

En consecuencia, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta la ejecutada TATIANA E. SOLARTE RODRÍGUEZ, sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS	WHM-252
SERVICIO	PARTICULAR

Para la práctica de la diligencia señalada, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.

ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestro serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

Se pone de presente, que conforme a lo ordenado en la resolución No. ESAJPAR21-1988 de 23 de diciembre de 2.021, por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados en atención a lo regulado por el artículo 1067 de la Ley 7609 de 2002 para el año 2022, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial; una vez inmovilizado el vehículo, deberá ser llevado al Parqueadero Judicial NISSI S.A.S., ubicado en la Manzana 10, Casa 23, Barrio la Minga de la ciudad de Pasto.

**SEGUNDO:** Se designa al señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 07 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante allega documentación en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto precedente

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00269-00
Demandante:	Sandra Constanza Portilla Melo
Demandado:	Johnny Alexander Andrade Ramírez

#### **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada por el apoderado demandante, esta Judicatura encuentra que NO ha sido atendido en debida forma el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021, toda vez que el apoderado de la parte demandante allega la certificación de entrega de la comunicación para efectos de la notificación personal del demandado JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ, más no la de AVISO, tal como le fue indicado.

Bajo este panorama, este Despacho reitera que no existe certeza de la fecha en que el ejecutado recibió la comunicación, el auto que libra mandamiento de pago y los anexos correspondientes respecto de la notificación por aviso; hecho que impide verificar los términos legales para efectos de continuar con el trámite correspondiente y que además no se ajusta a lo establecido en el inciso 4 del artículo 292 del C.G del P, que a la letra reza:

*"(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)"*

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir por segunda ocasión al apoderado demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la certificación o

constancia de entrega del AVISO a la parte ejecutada, para efectos de su revisión correspondiente, integración al plenario y continuar con el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN al apoderado demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; la constancia o certificación de entrega de la notificación por AVISO y sus anexos, la cual habría sido enviada al señor JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ; con el fin de realizar la verificación correspondiente e integración al plenario y continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 4 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por parte del demandante, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00026-00
Demandante:	Edwar Snheider Romero Hernández
Demandado:	Fredy Nasamuez y Flor Muñoz Jurado

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Revisando el expediente, se observa que la parte demandante remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo, ordenada mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021; sin embargo omite allegar el certificado de tradición del vehículo de placas SVQ-079 con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “(...) si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible (...)”.

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión del demandante, requerirlo, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin lugar a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la ejecutada FLOR MUÑOZ JURADO de placas SVQ-079, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
  
HOY 8 DE MARZO DE 2022  
  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 4 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que reposa en el expediente solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador de la Policía Nacional, para que informe las razones por la cuales no ha realizado los descuentos al salario del demandado EDWIN CAMPO CHAPARRAL, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00166-00
Demandante:	Doris del Rosario Cánchala Benavides
Demandado:	Edwin Campo Chaparral

### **ORDENA REQUERIR AL TESORERO - PAGADOR**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la parte demandante, ha elevado solicitud tendiente a requerir al Tesorero - Pagador de la Policía Nacional, para que informe las razones por la cuales ha realizado los descuentos al salario del demandado EDWIN CAMPO CHAPARRAL, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 misma que se encuentra vigente; En consecuencia, siendo que la obligación perseguida en este proceso no se encuentra aún satisfecha, resulta procedente atender lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

REQUERIR al señor TESORERO - PAGADOR de la CAJA DE HONOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que se sirva informar a la mayor brevedad posible, las razones por la cuales no ha realizado los descuentos al salario del demandado EDWIN CAMPO CHAPARRAL, de conformidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, misma que se encuentra VIGENTE.

Para mayor claridad, procédase a anexar al oficio correspondiente copia del oficio JSPC No. 1316-2021 de 10 de septiembre de 2021.

Se advierte que, la omisión a la orden emitida por este Juzgado, conlleva a la aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, que dice: *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Pasto, 4 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la solicitud elevada por el apoderado demandante en el sentido de ordenar el cambio de dirección para efectos de llevar a cabo la práctica de la medida cautelar. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo siete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00413-00
Demandante:	Segundo Armando Benavides Botina
Demandado:	Erman Morales

### ORDENA REALIZAR INSERTO EN DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede y siendo que ya se radicó al interesado para la diligencia de secuestro será lo pertinente, realizar un inserto al despacho comisorio dirigido al señor Alcalde Municipal de Pasto (Inspección Civil de Policía de Pasto – Reparto), respecto de la medida cautelar decretada frente a los bienes muebles, enseres, mercancías y demás, objeto de cautela, los cuales se encuentran ubicados en la carrera 33 No. 2-104 del barrio San Vicente de esta ciudad.

### DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

REALIZAR un inserto al Despacho Comisorio No. 065-2021 de 10 de agosto de 2021 dirigido a al señor Alcalde Municipal de Pasto (Inspección Civil de Policía de Pasto – reparto), informando que la dirección en la cual se encuentran ubicados los bienes muebles, enseres, mercancías y demás, objeto de cautela, es la carrera 33 No. 2-104 del barrio San Vicente de esta ciudad.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

